

**DECRETO 93****Empleados públicos — Reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento — Régimen — Modificación del aprobado por dec. 1343/74.**

Fecha: 15 enero 1979.  
Publicación: B. O. 19/1/79.

Citas legales: D. 1343/74: XXXIV-B, 1095.

**Art. 1°** — Sustitúyese en el art. 1° del dec. 1343 del 30 de abril de 1974 y en el art. 1° del régimen aprobado por dicho acto la expresión "indemnización por fallecimiento" por la de "reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento".

**Art. 2°** — Sustitúyese el texto del art. 7° del mismo ordenamiento, por el siguiente:

**Art. 7°** — Reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento.

I. Reintegro por gastos de sepelio: Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite al pago, al reintegro de aquéllos hasta la suma máxima resultante de aplicar el coeficiente 5.50, con arreglo a lo previsto en el art. 2° del presente régimen.

II. Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual, a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.

III. Subsidio por fallecimiento: Corresponderá liquidar a favor de los derechohabientes del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5.50 al importe que en concepto de asignación de la categoría de revista y bonificación por antigüedad, percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento. Cuando el deceso ocurra por actos del servicio el coeficiente aplicable será 7.50.

Este subsidio se abonará a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

IV. Los reintegros, indemnizaciones y subsidios previstos en el presente artículo son compatibles entre sí y deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que los generó. Transcurrido un año de ocurrido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios se perderá el derecho a su percepción.

**Art. 3°** — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz.

**DECRETO 96****Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado — Asignación con destino a la extracción de hidrocarburos, el área de explotación "Ramos", en la provincia de Salta.**

Fecha: 15 enero 1979.  
Publicación: B. O. 19/1/79.

**DECRETO 97****Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado — Asignación de una zona dentro del área ubicada en la provincia de Salta, otorgada por dec. 1163/74, con el fin de que prosiga su explotación y desarrollo.**

Fecha: 15 enero 1979.  
Publicación: B. O. 19/1/79.

**DECRETO 101****Promoción Industrial — Delegación en el ministro de Economía la facultad de modificar los montos fijados en los contratos aprobados o decretos del Poder Ejecutivo — Derogación del dec. 800/76 que lo dispuso.**

Fecha: 15 enero 1979.  
Publicación: B. O. 19/1/79.

**DECRETO 107****Obras públicas — Pliegos de condiciones para contratos regidos por la ley 12.910 — Estipulación del descuento para el fondo de reparos a los certificados librados a los contratistas en concepto de mayores costos.**

Fecha: 15 enero 1979.  
Publicación: B. O. 19/1/79.